



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00291-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Humberto Sánchez Torres  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Advertido que el numeral 1º. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 18 de febrero de 2.022, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho<sup>1</sup> profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

### Antecedentes:

#### La demanda:

El señor **Humberto Sánchez Torres** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A. promovió demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

#### Declaraciones y condenas (expediente digital, archivo 1, folios 7 a 11):

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 20193170100291:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-GF-COPER-DIPER-1.10, calendado 22 de enero de 2019, suscrito por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual se niega el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización solicitado por el acto en este proceso.*

*SEGUNDA: Que con fundamento en la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a MINDEFENSA, al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización, la reliquidación y el correspondiente reajuste al sueldo básico del actor de este proceso, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la referida prima, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993 y 133 de 1995 a partir del 1 de enero de 1992.*

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económica, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

**TERCERA:** *Que una vez incorporados en su asignación básica al actor de este proceso los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la referida prima, se modifique la hoja militar de servicios del actor, donde se haga constar la nueva base de liquidación salarial IBL reajustada.*

**CUARTA:** *Que la demandada remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la hoja militar de servicios actualizada, para que esta se sirva computar el ingreso base de liquidación y establecer el nuevo monto de la primera mesada de la asignación de retiro y a reliquidar las partidas computables a partir de ese valor.*

**QUINTA:** *en virtud de lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado mediante providencias del 14 de agosto de 1.997 y 6 de noviembre del mismo año, se ordene que los reajustes anuales a partir del 1 de enero de 1996, se liquiden teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar hasta ese año la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.*

**SEXTA:** *Que se tenga en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional T-327/15 en cuanto a que la prima de actualización debe reconocerse no como prestación social dado sus efectos temporales (prescritos) sino como reconocimiento de su cómputo para la reliquidación de las asignaciones de retiro, procurándose un reajuste objetivo, dado que ello afecta la base pensional de la asignación, es decir, su reclamación de esta forma es imprescriptible, quiere decir lo anterior, que puede hacerse en cualquier tiempo.*

**SÉPTIMA:** *Que se tenga en cuenta el nuevo sueldo básico reajustado del actor de este proceso, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas (que conforman la prestación), sobre dicho sueldo básico reajusto.*

**OCTAVA:** *Que las condenas que se solicitan, se les dé cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 192 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011 y la efectividad de las mismas, se cumpla conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

**NOVENA:** *Que una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 de esta misma ley, lo que ocurra primero, sin que MINDEFENSA haya efectuado el pago efectivo de la condena a favor de mi poderdante, se le reconozca y pague a su favor, intereses moratorios a la tasa máxima, certificados por la Superintendencia Financiera.*

**DÉCIMA:** *Que se sirva efectuar el respectivo ajuste e indexación desde el 1 de enero de 1992 y hasta la fecha en que se hizo efectivo su retiro, teniendo en cuenta los aumentos legales anuales, conforme a lo ordenado en el artículo 48 de nuestra carta magna y al artículo 187 inciso 3 de la Ley 1437 de 2.001, certificados por el DANE, vigente en la fecha de ejecución de esta providencia.*

**UNDÉCIMA:** *Que se condene en costas y agencias en derecho al MINDEFENSA”.*

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

**Hechos** (expediente digital, archivo 1, folios 4 a 5):

1. Que el señor Humberto Sánchez Torres estuvo vinculado al Ejército Nacional durante 24 años, 6 meses y 7 días, siendo retirado del servicio mediante Resolución Nro. 1129 del 29 de noviembre de 2.002.

2. Mediante Resolución Nro. 364 del 14 de febrero de 2.003, CREMIL reconoció asignación de retiro al demandante equivalente al 85% de su asignación básica y efectiva a partir del 23 de marzo de 2.003, sin tener en cuenta la prima de actualización.
3. Que la entidad accionada desconoció que durante los años 1.992 a 1.995 el demandante estuvo en servicio activo en el grado de sargento viceprimero, por lo que consideró que los efectos de los decretos que reglamentaron dicha prima son permanentes y no se extinguen por el surgimiento de una nueva norma, máxime que los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico en los años correspondientes, deben computarse al sueldo básico para lograr el reajuste de la asignación de retiro del demandante.
4. Mediante oficio Nro. 20193170100291:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-GF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de enero de 2019, la Sección Nómina del Ejército Nacional negó el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización, solicitado por el actor el día 19 de diciembre de 2.018.

### **Normas violadas y concepto de violación.**

Como normatividad transgredida el profesional del derecho cita los artículos 4, 13 y 53 de la Constitución Política de 1.991, los Decretos 335 de 1.992, 65 de 1.994 y 133 de 1.995 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1.992.

Expresó que al señor **Humberto Sánchez Torres** le fueron vulnerados sus derechos laborales, especialmente el derecho a la igualdad, porque al computar una prima de actualización para las asignaciones de retiro del personal que ha demandado, se crea una discriminación con el personal que no ha determinado su derecho a la nivelación salarial, a la cual considera que tienen derecho los oficiales en servicio activo y en retiro.

### **Trámite procesal.**

El 19 de julio de 2.019 (expediente digital, archivo 1, folio 5) el proceso fue sometido a reparto, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento, la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial el día 22 de julio de 2.019 (expediente digital, archivo 1, folio 61).

Por auto del 13 de septiembre de 2.019 (expediente digital, archivo 1, folios 63 a 64) se rechazó por caducidad; decisión que fue apelada por la parte actora, mediante providencia del 9 de abril de 2.021, el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió revocar el auto del 13 de septiembre de 2.021 y ordenó realizar un nuevo estudio de admisión (expediente digital, archivo 1, folios 103 a 127).

En consecuencia, mediante auto del 4 de junio de 2.021 (expediente digital, archivo 1, folios 141 a 144) se admitió la demanda, se ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (expediente digital, archivo 3) dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó escrito en los siguientes términos:

### **Contestación entidad demandada.**

#### **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que carecen de sustento fáctico y jurídico, en razón a que el Decreto 335 de 1.992 creó la prima de actualización para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía

Nacional, sin embargo, tal prerrogativa tuvo vigencia hasta el mes de diciembre de 1.995, momento a partir del cual se consolidó la escala gradual porcentual establecida para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares. Así mismo, decantó que las prestaciones reconocidas al señor Humberto Sánchez Torres fueron las señaladas expresamente en las normas vigentes a la fecha de su reconocimiento, ello, atendiendo el régimen especial de las Fuerzas Militares, previsto por la ley en cumplimiento de la Constitución Política de 1.991.

De igual manera aseveró que los actos administrativos acusados se encuentran revestidos de legalidad, debido a que, con su expedición no se infringieron las causales señaladas en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2.011, aunado a que consideró que no existe material probatorio que sustente la tesis de falsa motivación alegada por la parte actora.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *i. prescripción extintiva del derecho*, expresando que el derecho alegado está prescrito, en razón a que transcurrieron los 4 años que dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1.990, pues el demandante devenga asignación de retiro desde el 14 de febrero de 2.003 y solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actualización únicamente hasta el 22 de enero de 2.019; *ii. legalidad del acto demandado*, aseverando que las prestaciones reconocidas al demandante se efectuaron conforme al régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, el cual es un régimen especial que difiere en su aplicación respecto de la Ley 100 de 1.993 y que a todas luces, contemplan beneficios prestacionales más favorables a los miembros activos y retirados de las Fuerzas Militares, sin que de tal manera se desconozca el derecho a la igualdad (expediente digital, archivo 5, folios 1 a 15).

#### **La audiencia inicial.**

Advertido que el numeral 1º. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 18 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 16), se realizó el debido control de legalidad, se resolvió sobre las excepciones propuestas, se adecuó el procedimiento en lo atinente a las pruebas, incorporándose las allegadas con la demanda y su contestación, decretándose las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, se fijó el litigio y se reconoció personería a la apoderada judicial de la parte demandada. Adicionalmente, en la providencia en comento se precluyó el término probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 23), se advierte que dentro del término concedido, la parte demandante y la entidad demandada allegaron escrito.

### **Alegatos de Conclusión**

#### **Parte demandante.**

Ratificó los argumentos esbozados en la demanda, al considerar que los incrementos que se efectúen sobre la asignación básica de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no puede desconocer que dicha asignación en su base salarial experimentó un incremento en virtud del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización, afirmó que deberá incrementarse a futuro en virtud del principio

de oscilación. Adicionalmente, refirió que una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los retirados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, pues ello constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Constitución Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad, mínimo vital, movilidad salarial y progresividad salarial (expediente digital, archivo 20).

#### **Parte demandada.**

Expuso que la prima de actualización tuvo una vigencia transitoria en el tiempo, y por lo tanto, debió ser reclamado su reconocimiento en la base de la asignación de retiro dentro del término cuatrienal de prescripción establecido en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 y precisó que esta tesis ha sido acogida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Tolima (expediente digital, archivo 17).

#### **Ministerio Público.**

No allegó concepto.

### **Consideraciones.**

#### **Competencia.**

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. del P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

#### **Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar ¿Si el acto administrativo demandado contenido en el oficio Nro. 20193170100291:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de enero de 2.019, que negó el reconocimiento y pago del cómputo de la prima de actualización deprecada por el demandante está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable al presente asunto y en consecuencia, determinar si es procedente disponer la reliquidación y ajuste del sueldo básico del actor con inclusión de la prima en comento, así como la modificación de la hoja de servicios del demandante en la cual se señale la nueva base de liquidación salarial, el cómputo del nuevo ingreso base de liquidación y la actualización de la primera mesada de la asignación de retiro con las partidas computables a partir del valor a que considera tiene derecho?.

#### **Tesis parte demandante.**

Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, por cuanto está viciado de nulidad, pues considera que el sueldo básico que percibió el actor no fue nivelado en debida forma y consecuentemente, la asignación de retiro que devenga tampoco está nivelada salarialmente, pues la prima de actualización fijada año tras año con los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992 debió proyectarse a futuro como nivelación salarial, por lo que cada porcentaje reconocido como prima de actualización debía ser factor salarial computable sobre el sueldo básico de cada beneficiario.

#### **Tesis parte demandada.**

Se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que el acto administrativo acusado no adolece de ninguna nulidad, pues el Decreto 335 de 1.992 creó la prima de actualización para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, tal prerrogativa tuvo vigencia hasta el mes de

diciembre de 1.995, momento a partir del cual se consolidó la escala gradual porcentual establecida para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares.

### **Tesis del Despacho.**

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, se avizora que el acto administrativo no contraviene el ordenamiento jurídico, pues se advierte de conformidad con el criterio imperante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la prima de actualización fue un emolumento de carácter temporal creado con el fin de nivelar salarialmente al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, entre el 1 de enero de 1.992 a 31 de diciembre de 1.995 y por ende, no se constituye en factor salarial que pueda ser tenido en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro como lo pretende la parte actora, de manera que el acto administrativo cuestionado se emitió conforme a las disposiciones legales vigentes.

### **Marco Normativo.**

#### **De la nulidad y restablecimiento del derecho**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Jhon Jairo Guzmán Gallego** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad del oficio Nro. 20193170100291:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de enero de 2.019, que negó el reconocimiento y pago del cómputo de la prima de actualización deprecada por el demandante, acto por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual solicitó el reajuste y reliquidación del sueldo básico con inclusión de la prima en comento, así como la modificación de la hoja de servicios del demandante en la cual se señale la nueva base de liquidación salarial, el cómputo del nuevo ingreso base de liquidación y la actualización de la primera mesada de la asignación de retiro con las partidas computables.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha advertido al respecto:

*“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce<sup>3</sup>, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y los particulares expresamente autorizados por la ley<sup>4</sup>, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal<sup>5</sup>, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción<sup>6</sup>.*

*Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral<sup>7</sup>, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.*

*En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde una perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.*

### **De la naturaleza jurídica de la prima de actualización.**

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992<sup>8</sup> ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado 12244 – Contractual. Demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: la Nación - Ministerio de Comunicaciones, Consejero Ponente: Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

<sup>3</sup> GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

<sup>4</sup> Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

<sup>5</sup> Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

<sup>6</sup> Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

<sup>7</sup> Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

<sup>8</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional

retirado de la Fuerza Pública, conforme con los principios establecidos en dicha ley; a fin de dar cumplimiento a tales mandatos el Gobierno Nacional expidió los Decretos Nos. 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que a través de sus artículos 15, 28 y 29 ordenaron establecer una prima porcentual de actualización "*Prima de Actualización*" sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sin embargo, los aludidos decretos establecieron la prima de actualización sólo para el personal de la Fuerza Pública "*en servicio activo*", situación que con posterioridad fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencias del 14 de agosto de 1997, expediente 9923, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda y del 6 de noviembre del mismo año, expediente 11423, C.P.: Clara Forero de Castro, tras considerar que se vulneraba el derecho de igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por cuanto con la expedición de estos decretos se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente; aunado al hecho de que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

Frente al tema, el Consejo de Estado señaló:

*"En primer término, sobre el reajuste objeto de estudio, es necesario resaltar que esta Subsección ha dicho de manera enfática, que en ningún caso es viable continuar pagando después del 31 de diciembre de 1995, pues la prima de actualización tuvo un carácter transitorio que duraría estrictamente hasta cuando se lograra la nivelación salarial de ciertos servidores.*

*En efecto, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan.*

*Y es que, como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) y como se reitera en este proveído, la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, en tal virtud, su reconocimiento no podía extenderse para los años subsiguientes a este último. Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del decreto 335 de 1992, sería transitoria, pues su vigencia estaba supeditada hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual se logró con la expedición del decreto 107 de 1996.*

*Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales; en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1992 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.*

---

y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

*En tal sentido, resulta más que ilustrativo el fallo de la Sala Plena de esta Corporación, de fecha 3 de diciembre de 2002, Exp. S-764, M.P. Camilo Arciniegas, en el que se dijo claramente que no es posible reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996 por considerar que la misma “...fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996.”<sup>9</sup>*

Así las cosas, en criterio del Consejo de Estado y conforme a la jurisprudencia en cita, en virtud del principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales.

En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, no puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, por cuanto se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dado que se liquidan teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

#### **De la vigencia y prescripción aplicable a la prima de actualización.**

Respecto de la vigencia de la prestación solicitada en el presente asunto, el Consejo de Estado indicó:

*“el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización solo tuvo vigor entre el 1.º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, toda vez que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 condicionaron su existencia hasta cuando se fijara la escala salarial porcentual única de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, por lo que una vez cumplida tal condición, el derecho se extinguía, como efectivamente sucedió ante la expedición del Decreto 107 del 15 de enero de 1996, que expresamente derogó lo previsto en el Decreto 133 de 1995”*<sup>10</sup> (Subraya ajena al texto original).

Así las cosas, se puede colegir que el reconocimiento de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de retiro, tendría vigencia únicamente desde el 1 de enero de 1.993 hasta el 31 de diciembre de 1.995, razón por la cual a partir de dicha fecha, el reconocimiento de la misma no es procedente, pues como ya se vio, tal prima fue revestida de un carácter temporal para los aumentos entre los años 1.993 y 1.995, pues al año 1.996 ya se había cumplido con la nivelación indicada en la ley 4ª de 1992.

En relación con la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar el reconocimiento de la prima de actualización, el Consejo de Estado ha realizado las siguientes precisiones:

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 29 de noviembre de 2007, expediente 175-2007, C.P.: JAIME MORENO GARCÍA.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 20 de mayo de 2021, expediente: 52001-23-33-000-2017-00352-01(5318-19), demandante: José Antidio Córdoba Cabrera, demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Ahora bien, debe decirse que con los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias, solo el personal que hubiere devengado la prima de actualización estando en servicio activo tendría derecho a que ésta se le computase para su asignación de retiro, empero la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 14 de agosto de 1997 declaró la nulidad de las expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y "*reconocimiento de*" contenidas en los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, como violatorias del artículo 13 de la Ley 4ª (...). Idéntico pronunciamiento hizo la misma Sección en sentencia del 6 de noviembre de 1997, por la cual declaró la nulidad de las mismas expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y "*reconocimiento de*" incluidas en el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

Sin embargo, mientras estuvieron vigentes las referidas normas se privó de este derecho al personal en retiro que por ende no podía reclamarlo, pues para la Caja de Retiro la obligación no era entonces exigible, de manera que no podría correr el término prescriptivo contra quien no podía exigir su derecho, y por ello el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha precisado que es a partir de la fecha de ejecutoria de las providencias del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, a saber el 24 de noviembre de 1997, que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización para los miembros de la Fuerza Pública en retiro. Lo anterior, cabe precisar, hasta el 24 de noviembre de 2.001, en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990<sup>12</sup>.

Bajo tales supuestos advierte el Despacho que la prima de actualización reclamada en virtud de las sentencias antes citadas, solo se hizo exigible para el personal en retiro entre el 24 de noviembre de 1997 y el 24 de noviembre de 2001, como quiera que el término de prescripción para el reconocimiento dicha prestación para el año de 1.995 empezó a contarse a partir del 24 de noviembre de 1.997 y el término de los 4 años señalados en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 finalizó el 24 de noviembre de 2.001.

Todo lo anterior permite a este Despacho concluir frente a la prima de actualización, lo siguiente:

- La prima de actualización se creó para nivelar las asignaciones del personal activo y retirado de la Policía Nacional y de las F.F.M.M., condicionada al establecimiento de una escala salarial porcentual que nivelara en forma definitiva dichas asignaciones.
- La prima de actualización tuvo vigencia durante los años 1.992 a 1.995, establecida en los decretos salariales anuales, en favor del personal activo de la Policía Nacional y las F.F.M.M.; sin embargo, el Consejo de Estado anuló las disposiciones que establecían esa limitación y en consecuencia extendió el beneficio al personal que tenía condición de retirado aun cuando no lo hubiera percibido en actividad.
- La prima de actualización perdió vigencia el 31 de diciembre de 1.995, porque a partir del 1 de enero de 1.996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y del personal de retirados, siendo ésta la condición resolutoria de aquel beneficio.
- Los valores reconocidos como prima de actualización entre los años 1.993 a 1.995 fueron incluidos en las asignaciones fijadas en el año 1.996, de manera que se cumplió la nivelación proyectada por la Ley 4 de 1992.
- En consecuencia, a partir del 1º de enero de 1996, no es procedente el reconocimiento de valores nominales por concepto de prima de actualización, bien

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 20 de agosto del 2.009, proceso 2095-2008, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE.

<sup>12</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

como factor de salario junto al sueldo dentro de las asignaciones de actividad, o bien como factor de cómputo dentro de la base de liquidación de la asignación de retiro. - Para el personal retirado, el derecho a la prima de actualización está sometido al término de prescripción de 4 años, contado desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que anularon las expresiones que limitaban el derecho en favor del personal activo: 19 de septiembre de 1.997 y 24 de noviembre de 1.997, esto es hasta el 19 de septiembre de 2.001 y hasta el 24 de noviembre de 2.001.

### Hechos probados.

1. El señor **Humberto Sánchez Torres** estuvo vinculado al Ejército Nacional desde el 17 de enero de 1.979 al 23 de diciembre de 2.002, para un total de 24 años, 6 meses y 7 días (expediente digital, archivo 1, folios 41 a 43).
2. Mediante Resolución Nro. 1129 del 29 de noviembre de 2.002, el Ejército Nacional retiró del servicio al demandante Humberto Sánchez Torres, por solicitud propia y con novedad fiscal a partir del 23 de diciembre de 2.003 (expediente digital, archivo 1, folio 39 y 45).
3. Por Resolución Nro. 364 del 14 de febrero de 2.003, el Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor Sargento Mayor Humberto Sánchez Torres, efectiva a partir del 23 de marzo de 2.003 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo y bajo las siguientes partidas computables: **i.** prima de actividad, **ii.** prima de antigüedad, **iii.** subsidio familiar y **iv.** prima de navidad (expediente digital, archivo 1, folios 41 a 43).
4. Por derecho de petición radicado ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 19 de diciembre de 2.018, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actualización, establecida en la Ley 4 de 1.992, a partir del 1 de enero de 1.992 al 31 de diciembre de 1.995 (expediente digital, archivo 1, folios 47 a 51).
5. Mediante oficio Nro. 20193170100291 del 22 de enero de 2.019 mediante el cual la Sección Nómina del Ejército Nacional negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización solicitada por el señor Humberto Sánchez Torres, argumentando que la prima deprecada fue devengada por el personal de la institución hasta el mes de diciembre de 2.005, fecha en la cual se consolidó la escala gradual porcentual establecida para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública (expediente digital, archivo 1, folios 53 a 55).
6. Que de conformidad con la hoja de servicios Nro. 3566644148305929 del 9 de diciembre de 2.002 del señor Humberto Sánchez Torres, las partidas computables y prestaciones sociales devengadas por el actor fueron: el sueldo básico, la prima de antigüedad - servicio, la prima de actividad, el subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad (expediente digital, archivo 1, folios 59 a 60).

### Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que de las pruebas regular y oportunamente allegadas está plenamente demostrado que el señor **Humberto Sánchez Torres** estuvo vinculado al Ejército Nacional desde el 17 de enero de 1.979 al 23 de diciembre de 2.002, para un total de 24 años, 6 meses y 7 días (expediente digital, archivo 1, folios 41 a 43).

Así mismo, se acreditó que mediante Resolución Nro. 1129 del 29 de noviembre de 2.002, el Ejército Nacional retiró del servicio al demandante Humberto Sánchez Torres, por solicitud propia y con novedad fiscal a partir del 23 de diciembre de 2.003 (expediente digital, archivo 1, folio 39 y 45).

Adicionalmente, observa el Juzgado que mediante Resolución Nro. 364 del 14 de febrero de 2.003, el Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor Sargento Mayor Humberto Sánchez Torres, efectiva a partir del 23 de marzo de 2.003 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo y bajo las siguientes partidas computables: **i.** prima de actividad, **ii.** prima de antigüedad, **iii.** subsidio familiar y **iv.** prima de navidad (expediente digital, archivo 1, folios 41 a 43).

A su vez, de la hoja de servicios Nro. 3566644108305929 del 8 de diciembre de 2.002, se evidencia que el demandante devengó además del sueldo básico, la prima de antigüedad/servicio en un 24%, el 25% de la prima de actividad, el 39% de la partida de subsidio familiar y la 1/12 de la prima de navidad, las cuales fueron tenidas en cuenta en la asignación de retiro reconocida al actor (expediente digital, archivo 1, folio 29).

Igualmente se encuentra acreditado que, por petición realizada el 19 de diciembre de 2.018, el demandante solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el reconocimiento y pago de la prima de actualización – nivelación salarial, establecida en la Ley 4 de 1.992 y los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 (expediente digital, archivo 1, folios 47 a 51).

No obstante, se evidencia que la aludida petición fue resulta negativamente por la entidad demandada a través de oficio Nro. 20193170100291 del 22 de enero de 2.019, al considerar que la prima de actualización fue devengada por el personal de la institución hasta el mes de diciembre de 1.995, fecha en la cual se consolidó la escala gradual porcentual establecida para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública (expediente digital, archivo 1, folios 53 a 55).

Con sustento en el marco normativo y jurisprudencial referido, se concluye que la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introdujo una modificación a las asignaciones de actividad, que también es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, pues atendiendo al sistema de oscilación de las asignaciones de retiro establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad, también se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas, en aplicación al artículo 13 de la Constitución Política.

Ahora bien, la prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 1992, con *carácter eminentemente temporal* con el fin de nivelar la escala salarial para los servidores de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así lo señaló ésta norma en el parágrafo del artículo 15 en los siguientes términos:

*“La Prima de Actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”* (subrayas fuera de texto)

Por su parte, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, señalaron el carácter temporal de la prima de actualización y dispusieron su vigencia hasta que se consolidara la escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración de los servidores activos y retirados, y fue con la expedición del Decreto 107 del 15 de enero de 1.996, que se estableció la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, sin contemplar porcentaje alguno por concepto de prima de actualización.

Visto lo anterior, se concluye que la mencionada prima de actualización prevista para los años 1992 a 1995, no puede tomarse como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito temporal fue el de nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se efectuó desde el 1º de enero de 1.996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107 señaló que surtiría efectos fiscales, por lo tanto, no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro desde 1996, dado su carácter eminentemente temporal.

Adicionalmente, si bien la prima de actualización tuvo impacto en la asignación de retiro, lo hizo de manera temporal; pues tal como quedó advertido, a partir de 1.996, la escala gradual porcentual contempló los porcentajes de prima de actualización, que así mismo, por virtud del principio de oscilación incidieron en las prestaciones de quienes se encontraban retirados, por lo que actualmente y por el paso del tiempo, no tienen un impacto directo que permita aseverar la persistencia de sus efectos, de manera que no podría proyectarse a futuro como lo pretende la parte demandante.

De otro lado, la prima de actualización fue un derecho laboral con vigencia temporal que nació a la vida jurídica para los retirados, a partir de la declaratoria de nulidad establecida en las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, cuya firmeza ocurrió el 24 de noviembre del referido año, de manera que a partir de allí fue exigible, pudiendo agotar reclamación administrativa y así mismo demandar su reconocimiento con los límites temporales previstos en el artículo 174<sup>13</sup> del Decreto 1211 de 1990, esto es, dentro de los 4 años siguientes, cumpliéndose tal plazo el **24 de noviembre de 2001**.

Se debe dilucidar que la demanda es clara en indicar que lo pretendido por el accionante consiste en la reliquidación de su asignación básica y su incidencia en la asignación de retiro de la cual es beneficiario desde el 3 de marzo de 2.003 y a las partidas legalmente computables, a partir de 1996, los valores nominales que le fueron reconocidos a título de prima de actualización por los años 1992 a 1995, a saber: 1992 = (26%), 1993 = (26%), 1994 = (23%) y 1995 = (17%).

Para ello se torna procedente aclarar que la reliquidación de la asignación de retiro en los términos solicitados por la actora no es procedente, porque de acuerdo con lo analizado en esta sentencia, la causación de la prima de actualización tuvo vigencia hasta 31 de diciembre de 1.995, en tanto que a partir del 1º de enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se cumplió la condición resolutoria que había establecido la Ley 4ª de 1992.

De esta manera la prima de actualización no puede reconocerse como factor de salario para el personal activo, o como factor de cómputo de la asignación de retiro para el personal retirado, más allá del periodo en que tuvo vigencia, precisamente por su carácter temporal, máxime que como se enunció en el sustento normativo y jurisprudencial de la presente decisión, el demandante al pretender un derecho laboral con vigencia temporal debió agotar la respectiva reclamación administrativa dentro de los 4 años siguientes, cumpliéndose tal plazo el **24 de noviembre de 2001** y no así hasta el día **19 de diciembre de 2.018**, conforme lo acreditado en el plenario.

---

<sup>13</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.»

Con sustento en las anteriores consideraciones y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo demandado, corresponderá al Despacho proferir sentencia adversa a las pretensiones de la demanda.

Bajo la anterior orientación, se declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y que denominó *legalidad del acto demandado*. Conforme a ello, advertido que la referida excepción conduce a negar todas las pretensiones de la demanda, no es necesario analizar las demás, según el artículo 282 inciso tercero del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011.

### **Condena en costas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandante.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

#### **“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

##### **En única instancia.**

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
  - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

##### **En primera instancia.**

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
  - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
  - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

##### **En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.”**

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de \$200.000 suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Sentencia de 1ª Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00291-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Humberto Sánchez Torres  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: Declarar** probada la excepción propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y que denominó *legalidad del acto demandado*, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: Negar** las pretensiones de la demanda promovida por el señor **Humberto Sánchez Torres** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: Condenar** en costas en esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho de la suma de \$200.000 pesos. Por secretaría, liquídense.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia, **archívese** el expediente.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**<sup>14</sup>

El Juez,



**José David Murillo Garcés**

Firmado Por:

**Jose David Murillo Garcés**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>14</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Código de verificación: **0d4dfc1fb94802fe9a9b40619cc72e45d2c7a6ab7c8503512730698146d6ad9c**

Documento generado en 10/03/2022 09:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**